

OFICIO 220-287259 DEL 15 DE MAYO DE 2026

ASUNTO REVISOR FISCAL – PERIODO

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

“ ¿Cuál es el término o período por el cual debe entenderse designado el Revisor Fiscal en ausencia de disposición estatutaria expresa? Y en caso de que se requiera su elección o reelección, aun cuando se trate de la misma persona, ¿con qué periodicidad debe realizarse dicha designación del cargo?

Sobre el particular, es preciso señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 100- 000041 de 2021 de esta Entidad, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho dará respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

“¿Cuál es el término o período por el cual debe entenderse designado el Revisor Fiscal en ausencia de disposición estatutaria?”

Para responder esta primera inquietud, es preciso señalar que artículo 206 del Código de Comercio establece lo siguiente:

***“Artículo 206.* En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá**

ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.”¹

Conforme a la norma citada, el período del Revisor Fiscal será igual al de la Junta Directiva, en aquellas sociedades donde este órgano exista. Lo anterior, sin perjuicio de que el Revisor Fiscal pueda ser removido en cualquier tiempo por el máximo órgano social (asamblea o junta de socios), con la mayoría legal correspondiente.

Con base en lo expuesto, es posible colegir que, si en la sociedad no existe Junta Directiva, el periodo del Revisor Fiscal será el que establezcan los estatutos². Complemento de lo anterior, se cita a continuación el Oficio 220-121556 del 3 de septiembre de 2013 el cual señala lo siguiente:

"2. ¿La elección de Revisor Fiscal realizado en la asamblea anual ordinaria del mes de marzo, obliga a una sociedad a tener a dicho revisor fiscal hasta la próxima asamblea ordinaria de accionistas del siguiente año? Sobre el particular, el periodo del revisor fiscal designado por la asamblea o junta de socios, tendrá el mismo periodo que el de la Junta directiva, en las sociedades en donde se tenga, pero en todo en cualquier momento podrá ser removido. (Artículo 206 del Código de Comercio)

No obstante lo anterior, debe señalarse que el desarrollo de las labores del ente de fiscalización está plasmado en el artículo 207 del Código de Comercio, y es deber de los asociados y de los administradores, entre ellos, el representante legal, velar porque se permita la adecuada

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27 de marzo de 1971). Por la cual se expide el Código de Comercio. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376>

² "(...) De lo expuesto, frente a las inquietudes planteadas se desprende que si bien, la regla general determina que es discrecional de los asociados establecer libremente en los estatutos, el periodo de los órganos de administración, de dirección y de fiscalización según la estructura de organización que corresponda en consideración al tipo societario, para el caso específico de las sociedades donde funcione simultáneamente junta directiva y revisoría fiscal, la norma de manera imperativa ordena que el periodo de ambos necesariamente debe ser igual. Exigencia legal que a juicio de este Despacho resulta entendible si se tiene en cuenta el carácter que ostenta por una parte la junta directiva como órgano intermedio de administración, donde tienen asiento todos los accionistas a través de sus miembros, y por otra parte, el órgano de fiscalización, que está llamado a cumplir la misión de vigilar permanentemente a los órganos de representación y administración, en interés de los asociados, de la sociedad, del Estado y la comunidad en general, lo que explica la coincidencia que debe haber en el periodo para el que son elegidos, dada la estrecha relación de las funciones que les competen y la garantía que por tanto representa esa medida. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que el revisor fiscal sea removido en cualquier tiempo por parte del máximo órgano social, con el voto de la mitad más una de las acciones o cuotas sociales presentes en la sesión respectiva, medida que como antes se puso de presente, procede simple y llanamente en ejercicio del principio de la libre revocabilidad de los administradores, de los revisores fiscales y de los empleados, en los términos de los artículos 198 y 199 de la obra mercantil varias veces nombrada.(...)". COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-091744 (23 de mayo de 2016). Asunto: El artículo 206 del Código de Comercio exige que el periodo del Revisor Fiscal sea igual al de la Junta Directiva. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/P04aEIqBn95eDcW1ETSN>

realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal, (Numeral 3. artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”³

“Y en caso de que se requiera su elección o reelección, aun cuando se trate de la misma persona, ¿con qué periodicidad debe realizarse dicha designación del cargo?”

Sobre esta pregunta deberá estarse en lo resuelto en el interrogante anterior:

Complemento de lo anterior, se cita a continuación el Oficio 220-045838 de 2022, en el que esta Oficina se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Por su parte, el artículo 422 del Código de Comercio, que se ocupa de las reuniones ordinarias del máximo órgano social de una compañía, dispone que uno de los temas de obligatorio abordaje en este tipo de reuniones es el de nombramiento de administradores y demás funcionarios que, por ley o estatutos, deban ser designados por este órgano societario, veamos:

“ARTÍCULO 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

(…)

Si a lo anterior se adiciona que, precisamente, la designación del revisor fiscal es una facultad concedida por la ley al máximo órgano social, se colige que dicho nombramiento puede hacerse durante la reunión ordinaria cuya celebración se encuentra supeditada, como lo expone el citado artículo 422, al corte, o cortes de ejercicios contables que establezcan los estatutos o, en silencio de éstos, al que como mínimo debe hacerse una vez cada año, a 31 de diciembre.

(…)

Súmese que: i) el Código de Comercio en su artículo 206 iguala el periodo del revisor fiscal al de la junta directiva, órgano este último que tal como

³ COLOMBIA.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-121556 (3 de septiembre de 2013). Asunto: Revisoría Fiscal. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/30E6C4QB4r6qVUO6DyUI>

el de revisoría fiscal, corresponde ser elegido por el máximo órgano social, también dentro de su reunión ordinaria, o extraordinaria con temario de ordinaria y, ii) que en las referidas reuniones, la asamblea considerará las cuentas y balances del último ejercicio, que servirán de base para verificar la obligatoriedad de tener revisor fiscal, al tenor de la normas legales aplicables.

Así las cosas, el plazo para el nombramiento del revisor fiscal en los casos en que la compañía incurre en las causales financieras mencionadas en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, que determinan la obligatoriedad de su designación, es máximo de tres (3) meses contados a partir del corte de ejercicio, término que deviene de aquel dispuesto por la ley para la celebración de la reunión ordinaria del máximo órgano social durante la cual, como lo dispone el mencionado artículo 422, debe agotarse el tema relativo a la designación de quienes deban ser nombrados por este órgano.

Lo anterior, como se había anticipado, sin perjuicio de que la sociedad decida convocar antes de la realización de la reunión ordinaria, a una extraordinaria en donde se consideren la cuentas y balances del último ejercicio y se proceda a la designación del revisor fiscal, en caso de que la sociedad se encuentre obligada. (...)"⁴

Por otro lado, se cita a continuación un concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

"(...) El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2024-0068 sobre "Revisor Fiscal - Reelección", en el que manifestó lo siguiente:

(...)

- No existe en la actualidad una norma que prohíba que el revisor fiscal pueda ser nombrado por varios periodos;*

⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-045838 (25 de febrero de 2022) Asunto: Revisor fiscal- Oportunidad y Potestad para su designación. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/zSoF4n8BEuABJIqa-zuy>

- Podrían existir amenazas de familiaridad y de interés propio cuando un mismo revisor fiscal permanece por largo tiempo ejerciendo sus funciones (ver párrafo 290.148 Código de Ética para profesionales de la contabilidad, anexo 4 DUR 2420 de 2015), no obstante deberán aplicarse salvaguardas tales como la realización con regularidad de revisiones independientes internas o externas de control de calidad del encargo;

(...)

Finalmente, para complementar la respuesta con relación a la permanencia en el concepto 2020-1035 "Revisor Fiscal – permanencia", emitido por el CTCP, se indicó:

En la actualidad nuestra legislación no contiene requisitos relacionados con un término de permanencia mínimo del revisor fiscal, de tal manera que, si los estatutos de la entidad no contienen requisitos relacionados con un periodo mínimo de permanencia, o si el revisor fiscal considera que no existen amenazas de conformidad con el Código de Ética, entonces el profesional puede continuar en la entidad durante el tiempo que lo considere necesario siempre que las amenazas sean reducidas a un nivel aceptablemente bajo (...)"

Por lo anterior, los accionistas, a través de los estatutos o en el mismo acto de elección por la asamblea o junta de socios, pueden establecer el período máximo de permanencia de los revisores fiscales, garantizando que este se ajuste a las recomendaciones de buenas prácticas en gobierno corporativo. (...)"⁵

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en la Página WEB de esta Entidad puede consultar directamente la normatividad y los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la entidad.

⁵ COLOMBIA.CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA. Concepto 1-2025-001879 (21 de enero de 2025) Asunto: Reelección o permanencia-Revisor Fiscal. Disponible en: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?quid=21fa31e8-7bcd-498f-8e0f-927af9e40bb8>